
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Antonio Pérez Bourdier.
Abogado:	Dr. Hugo Corniel Tejada.
Recurridos:	Melisa Noelia Castillo Castillo y Francisco Javier Mejía Peralta.
Abogados:	Licdos. Julio Cepeda Araujo, Alberto Cepeda Ureña y Geraldo Álvarez Holguin.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Antonio Pérez Bourdier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0799249-7, domiciliado y residente en el Kilómetro 11, carretera Duarte núm. 46, Los Ríos, de esta ciudad, representado legalmente por el Dr. Hugo Corniel Tejada, quien tiene su estudio profesional abierto en la calle Cúb Scout núm. 7, ensanche Naco, de esta ciudad; en el que figuran como partes recurridas los señores Melisa Noelia Castillo Castillo y Francisco Javier Mejía Peralta, en calidad de padres de quien en vida se llamó Starlin Javier Mejía Castillo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 229-0025611-0 y 229-0003191-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle M2 núm. 2, Pantoja, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representados legalmente por sus abogados apoderados los Lcdos. Julio Cepeda Araujo, Alberto Cepeda Ureña y Geraldo Álvarez Holguin, quienes tienen su estudio profesional abierto en la calle Octavio Mejía Ricart núm. 92, casi esquina avenida Sabana Larga, edificio Empresarial Don Quirico, segundo nivel, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad-hoc* en la calle Julio Depeña Valdez núm. 124, ensanche Espaillat, de esta ciudad.

El presente recurso está dirigido contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-0061, dictada el 27 de enero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“Primero: Rechaza, en cuanto al fondo los recursos de apelación incidental interpuestos por: a) la entidad Seguros Pepín, S.A., mediante el acto No. 894-2016, diligenciado en fecha 14 de junio del año 2016, por el alguacil José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y b) el señor Rafael Antonio Pérez Bourdier, mediante el acto No. 166-2016, diligenciado en fecha 03 de junio del año 2016, por la ministerial Yudelka Laurencio Morel, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; ambos en contra de la sentencia No. 034-2016-SCON-00371, dictada en fecha 26 de abril del año 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme las consideraciones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación principal de que se trata, en consecuencia modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea: “Primero: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Melisa Noelia Castillo Castillo y Francisco Javier Mejía Peralta, y en consecuencia condena al demandado, señor

Rafael Antonio Pérez Bourdierd, al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,500,000.00), repartidos de la siguiente manera: a) un millón doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,250,000.00), a favor de la señora Melisa Noelia Castillo Castillo; y b) un millón doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,250,000.00), a favor del señor Francisco Javier Mejía Peralta, como justa reparación por los daños morales sufridos por estos, por los motivos precedentemente expuestos: Segundo: Condena al señor Rafael Antonio Pérez Bourdierd, al pago de un interés mensual de 1% de indicada suma, a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, conforme las motivaciones dadas”; Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida”. (sic)

Vistos los memoriales depositados por ambas partes, el dictamen emitido por la Dra. Casilda Báez Acosta, procuradora general adjunta de la Procuraduría General de la República, el acta relativa a la audiencia celebrada por esta Sala en el conocimiento del presente recurso y los demás documentos que integran el expediente abierto en casación.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que las partes recurridas, solicitan que sea fusionado el presente expediente con el marcado con el número interno 2017-1535, en vista de que ambos recursos se tratan del mismo objeto y la misma causa, para que no haya contradicción de sentencias al conocerse de maneras separadas.

Considerando, que no procede la fusión solicitada en la especie debido a que el expediente núm. 2017-1535 no se encuentra en estado de fallo y proceder a la fusión en estas circunstancias retrasaría indebidamente la solución del caso que se encuentra en condiciones de ser fallado, motivo por el cual procede rechazar la solicitud examinada.

Considerando que la parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casación total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando que sea rechazado el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que no obstante procede que esta jurisdicción verifique previamente si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad del presente recurso de casación cuyo control oficioso prevé la ley.

Considerando, que el Art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.*

Considerando, que previo al examen del medio de inadmisión que nos ocupa, fundado en el transcrito literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se impone advertir que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

Considerando, que el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el

Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

Considerando, que sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “*Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia*”; “*La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir*”.

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expuso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

Considerando, que en armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso occurrente.

Considerando, que además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

Considerando, que teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones anteriores; que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 23 de marzo de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia

del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 27 de marzo de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo del 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: (a) que los señores Melisa Noelia Castillo Castillo y Francisco Javier Mejía Peralta interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el señor Rafael Antonio Pérez Bourdier, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, fijando la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) como justa reparación por los daños morales sufridos por los entonces demandantes; (b) que la corte *a qua* modificó los ordinales primero y segundo de la decisión entonces apelada, aumentando a dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,500,000.00) la condenación interpuesta por el juez de primer grado contra el señor Rafael Antonio Pérez Bourdier a favor de los señores Melisa Noelia Castillo Castillo y Francisco Javier Mejía Peralta, más un 1% mensual de interés judicial desde la notificación de la referida sentencia hasta su total ejecución; que desde la fecha en que se notificó la sentencia dictada por la corte *a qua* esto es, 22 de marzo de 2017, a la fecha de la interposición del recurso de casación 27 de marzo de 2017, solo transcurrieron 4 días, por lo que sólo se tomará en cuenta el monto de condenación contenido en la sentencia dictada por la alzada, esto es la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,500,000.00), que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar de oficio la inadmisión del presente recurso, lo cual impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, el artículo 65, literal segundo de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los Arts. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Antonio Pérez Bourdier, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-0061, dictada el 27 de enero de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado

en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas.
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.